

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,40
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer, recibido á las 8 de la noche, me dice lo siguiente:

El Gobierno de la República acaba de recibir del Secretario del Gobierno de Albacete el siguiente telegrama:

Empeñada accion esta mañana inmediaciones Chinchilla. Insurrectos completamente destrozados Huyen desbandada funcionando nuestra artillería. De 200 á 300 prisioneros. Trenes, equipaje, artillería todo en nuestro poder.

Lo que participo á V. S. para su satisfaccion y conocimiento en esa provincia.

Y posteriormente en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

Victoria Chinchilla, puede asegurarse ha puesto fin insurreccion separatista. Ha sido completa y decisiva. A los primeros disparos pronunciáronse insurrectos precipitadamente fuga. Ninguna baja parte nuestras bizarras tropas: de insurrectos se ignora número fijo de muertos y heridos. Prisioneros mas de 400. Gran cantidad armas, dos piezas de artillería, municiones, equipajes, caja fondos, caballos, bandera y otros efectos, incluso uniforme gala ex-General Contreras. Este, Galvez, Carrera, Pernas, Roza y otros cabecillas escaparon. Desmienta V. S. en absoluto rumores crisis: todos individuos Gobierno marchamos perfectamente acuerdo en todas cuestiones, sin otra mira que el bien de la Patria y salud de la República.

Lo que se hace saber al público por medio de este Boletín oficial para su conocimiento y satisfaccion.

Burgos 11 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

(De la Gaceta núm. 220.)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se ordena una requisita general de caballos de silla útiles para la guerra en las Provincias Vascongadas, Navarra y distrito militar de Burgos.

Art. 2.º Los dueños respectivos harán conducir sus caballos á la capital de cada provincia en el término de tercero dia, donde previo reconocimiento y tasacion les será abonado su importe.

Art. 3.º El dueño que contraviene al artículo precedente dejase de efectuar la presentacion, además de sufrir la pérdida del caballo por decomiso, quedará sujeto á las penas impuestas en el Código á los que desobecen los mandatos del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que en vista de las circunstancias pueda hacer extensiva la requisita á aquellos distritos donde sea necesario ó conveniente por haberse presentado en ellos, en armas tambien, la rebelion carlista.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

A fin de cumplimentar lo dispuesto en la ley que antecede, los Sres. Alcaldes de la provincia deberán remitir á vuelta de correo á este Gobierno

civil una nota detallada de los caballos y yeguas que existan en su respectiva jurisdiccion.

A la vez recuerdo á los mismos las diversas circulares publicadas con objeto de que den con la mayor rapidez parte de la presentacion de partidas carlistas, advirtiendo que les exigirá la mas severa responsabilidad, sujetándoles á los tribunales militares como auxiliares de los latro-facciosos si consienten que los rebeldes se apoderen de los caballos y yeguas sin oponer toda la resistencia posible, empleando al efecto todos los recursos que estén á su alcance.

Burgos 11 de Agosto de 1873.

ELADIO LEZAMA.

(De la Gaceta núm. 220.)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Los presupuestos generales del Estado aprobados para el año económico de 1872 á 1873 continuarán rigiendo hasta que las Córtes Constituyentes hayan dado la ley fundamental de la República.

Art. 2.º Forman parte integrante de este presupuesto todas las reformas y reducciones de gastos hechas por los Ministerios respectivos.

Art. 3.º Las siguientes economías y reformas se considerarán igualmente como parte del presupuesto aprobado.

Art. 4.º El cupo de la contribucion directa de inmuebles, cultivo y ganadería será para el año económico de 1873 á 1874 de 18 por 100 y 1 por 100 para recargo de atenciones diversas.

Art. 5.º Queda suprimido el Apéndice letra E, y el impuesto sobre Titulos y Grandezas.

Art. 6.º Queda suprimido el derecho del 1 por 100 que devengan las herencias de ascendientes y descendientes.

Art. 7.º Se suprime el impuesto sobre cédulas de vecindad, cuyo uso no será obligatorio en ningun caso.

Art. 8.º Los sueldos y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio que no lleguen á 1.000 pesetas, incluyendo las obviaciones, no pagarán cantidad alguna por razon del impuesto establecido en el art. 4.º del presupuesto de ingresos.

Art. 9.º Las orfandades de varones terminarán á los 21 años cumplidos.

Art. 10. Las orfandades de hembras se llamarán en adelante dotes: estas se constituirán por las mensualidades que cobren las pensionistas hasta la edad de 24 años cumplidos.

Todas las pensionistas que tengan hoy mas de 24 años cobrarán los dos tercios de la actual pension siempre que esta exceda de 1.500 pesetas, ó que, deducida la tercera parte, quede reducida á mayor cantidad que la citada. Las pensionistas de ménos de 1.500 pesetas cobrarán su pension íntegramente.

Art. 11. Ninguna pension, jubilacion, retiro ó cesantía de clases pasivas podrá exceder de 4.000 pesetas.

Art. 12. Quedan suprimidas desde esta fecha las cesantías de los ex-Ministros. Los Ministros actuales y los que lo fueron en lo sucesivo no tendrán tampoco derecho á cesantías. En su consecuencia se suprime del presupuesto la partida á este objeto destinada.

Art. 13. Las reformas y economías que sucesivamente se introduzcan por los proyectos de ley que se aprueben formarán parte de este presupuesto.

Artículos adicionales.

1.º El Gobierno queda facultado para introducir en las tarifas y reglamentos de subsidio las modificaciones que la experiencia aconseje y que se consideren convenientes.

2.º Quedan suprimidas del presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia las cantidades destinadas á sueldos ó salarios de los ejecutores de las sentencias.

3.º A los 50 dias de ser aprobado

por las Cortes Constituyentes el proyecto de Constitucion, el Ministro de Hacienda presentará al Congreso para su aprobacion ó modificacion los presupuestos definitivos de ingresos y gastos de la República federal española para el ejercicio de 1873 á 1874.

4.º Se autorizan los gastos que resultan segun el reglamento orgánico de Sanidad militar, para cuyo planteamiento se autorizó al Ministro de la Guerra por la disposicion 6.º del presupuesto de Guerra de 1872 á 1873 para atender á las diferentes atenciones del servicio sanitario de hospitales y cuerpos.

5.º Igualmente el aumento que resulta del 4 y medio por 100 al 6 á que como siempre se ha elevado por término medio el número de enfermos en tiempo de paz, y que con mas razon se aumentará ahora con el estado de guerra en que se encuentra nuestra Nacion.

6.º Igualmente el aumento que señala el Sr. Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Gobierno de la República, en su comunicacion de 10 de Julio del corriente año y que hace referencia á los capítulos 23, 24 y 29, concediéndole al propio tiempo á dicho Ministerio la competente autorizacion para que puedan satisfacerse las atenciones que estuviesen reconocidas y pendientes de pago de años anteriores por una suma igual á la concedida en 1872 á 1873; y además que todos los créditos que figuran en el mencionado presupuesto de 1872 á 1873 para una parte del año económico, atendida la fecha de su concesion, se amplien en lo relativo á 12 meses al declarar permanentes los créditos de 1872 á 1873, puesto que estos no bastarian para un periodo semejante.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.º Se declara vigente en la provincia de Puerto-Rico el titulo I de la Constitucion de 1.º de Junio de 1869.

Art. 2.º Cuando la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias, exija en la provincia de Puerto-Rico la suspension de las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17, el Gobernador superior lo pondrá por telégrafo en conocimiento del Gobierno Central para que este solicite de las Cortes la ley á que hace referencia la Constitucion en su art. 31.

Art. 3.º En el caso de que por interrupcion de comunicaciones telegráficas, con carácter de permanencia ó

de larga duracion, no pudiese ser cumplido el anterior artículo, queda autorizado el Gobernador superior civil de la provincia para suspender las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17, á ménos que la Diputacion provincial en pleno, á este efecto convocada, y la junta de Autoridades por mayoría de votos, no fuesen favorables á la indicada suspension.

En el supuesto de empate, lo dirimirá el Gobernador superior civil.

En todas las ocasiones el Gobernador superior comunicará inmediatamente la resolucion tomada y los fundamentos y circunstancias del acuerdo al Ministerio de Ultramar, para que este lo trasmita á las Cortes, las cuales por medio de una ley, si lo estimaren oportuno, ratificarán la suspension de garantías.

En caso negativo, ó transcurridos 30 dias desde la fecha de la suspension sin que las Cortes hubieren tomado acuerdo alguno, se entenderá derogada la disposicion del Gobernador superior de Puerto-Rico.

Art. 4.º Para los efectos del artículo 31 de la Constitucion, se entenderá vigente en la provincia de Puerto-Rico la ley de orden público de 23 de Abril de 1870.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que de cualquier modo se opongan á lo consignado en la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. Las disposiciones de la ley de 4 de Julio último, referentes á las letras sobre provincias y pagarés á cargo de la Tesorería Central vencidos y á vencer en el mismo mes de Julio y anteriores, se declaran extensivas á los vencimientos de los meses de Agosto y Setiembre próximo.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Francisco Latorre García contra un acuerdo de esa Comision pro-

vincial relativo á la provision de la plaza de médico titular de Albrucena la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion el recurso interpuesto ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por D. Francisco Latorre García contra un acuerdo de la Comision provincial de Almería, que confirmó otro del Ayuntamiento de Albrucena, relativo á la provision de la plaza de Médico titular, resulta de los antecedentes que en 15 de Agosto de 1868 el referido Ayuntamiento, asociado de doble número de contribuyentes, acordó publicar la vacante de Facultativo bajo ciertas condiciones que constan en el acta de la sesion celebrada en aquella fecha, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia á los efectos del art. 26 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo del mismo año 1868. El Gobernador en 24 de Abril de 1871, en cuya época regía la ley municipal de 21 de Octubre del 68, segun la cual la admision de los Facultativos de Medicina, Cirujia, Farmacia y Veterinaria debian acordarla los Ayuntamientos bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos, dispuso que se diera posesion del cargo de Médico de Albrucena á D. Francisco Latorre García, como en efecto tuvo lugar.

En tal estado, el Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes acordaron en 4 de Agosto de 1872 declarar vacante la plaza de Médico-cirujano, y que se proveyera con arreglo al mencionado reglamento de 11 de Marzo. Acudió el interesado Latorre García con la pretension de que quedase sin efecto ese acuerdo á la Comision provincial; y habiendo esta desestimado su solicitud, interpuso el recurso objeto de este dictámen:

El mismo recurrente reconoce que su nombramiento no se hizo llenando las formalidades prescritas en el reglamento de partidos médicos; y consta en efecto que ni la eleccion se hizo en términos que previene el art. 29, ni se extendió la escritura del contrato á que se refiere el 31 en relacion con el 57 de la ley de Sanidad, cuya condicion era una de las preñadas en la convocatoria, ni se cumplieron en una palabra los requisitos que debian haber concurrido en el nombramiento. Adolecendo, pues, este de vicios tan sustanciales, es procedente el acuerdo de 4 de Agosto de 1872 mandando anunciar la vacante de Médico cirujano de Albrucena; y por estas consideraciones, que no es necesario ampliar, puesto que no son mas que la repeticion de la doctrina consignada en otros dictámenes, entre otros en el que sirvió de base á la orden de 19 de Mayo próximo pasado, relativo al nombramiento de Médico-titular de Viana.

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por Don Francisco Latorre García.

Y estando conforme con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Sangerjo contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la separacion del Médico titular D. Antonio Jacinto Rodriguez, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Sangerjo ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, relativo á la separacion del Médico titular D. Antonio Jacinto Rodriguez.

Las razones en que se fundó la Comision provincial para dejar sin efecto lo resuelto por el Ayuntamiento las encuentra la Seccion enteramente ajustadas á las prescripciones legales vigentes en la materia. Segun el art. 70 de la ley de Sanidad y el 33 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, la separacion de los Facultativos titulares no puede hacerse sin algunas condiciones que no han tenido lugar en el caso presente.

Cierto es que se ha formado un expediente, en el cual constan algunos hechos en cuyo exámen no entra hoy la Seccion á fin de no prejuzgarlos, y en los cuales se ha fundado el Ayuntamiento para acordar la separacion de D. Antonio Jacinto Rodriguez; pero en ese expediente no ha sido oido el interesado como aconseja la equidad y como exigen terminantemente el artículo 33 del citado reglamento de partidos médicos, en relacion con el 70 de la ley mencionada, ni se ha oido tampoco á la Junta de Sanidad, requisitos que debian haberse llenado aunque no fuera mas que cumpliendo con la condicion 9.ª de la escritura otorgada entre el Ayuntamiento y el Facultativo al ser este contratado para servir la plaza de Médico titular de Sangerjo.

Por estas consideraciones la Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, sin perjuicio de que, si el Ayuntamiento cree que hay motivos para la separacion de D. Antonio Jacinto Rodriguez, proceda á formar el oportuno expediente y resolverlo con sujecion á las leyes.

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República, he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para los

efectos convenientes, con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1873. = Pi y Margall. = Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo participado el registrador de la mina de carbon de piedra titulada Esperanza, sita en término de Urrez, el abandono de la misma, he acordado declarar caducado dicho registro y franco y registrable el terreno de las pertenencias de que se compone, con arreglo al art. 65, párrafo 5.º de la ley de minas vigente.

Burgos 8 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo participado el registrador de la mina de hierro titulada Despedida, sita en término de Monterrubio, el abandono de la misma, he acordado declarar caducado dicho registro y franco y registrable el terreno de las pertenencias de que se compone, con arreglo al art. 65, párrafo 5.º de la ley de minas vigente.

Burgos 8 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo participado el registrador de la mina de hierro titulada La Castellana, sita en término de Monterrubio, el abandono de la misma, he acordado declarar caducado dicho registro y franco y registrable el terreno de las pertenencias de que se compone, con arreglo al art. 65, párrafo 5.º de la ley de minas vigente.

Burgos 8 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo participado el registrador de la mina de carbon de piedra titulada Porvenir, sita en término de Urrez, el abandono de la misma, he acor-

do declarar caducado dicho registro y franco y registrable el terreno de las pertenencias de que se compone, con arreglo al art. 65, párrafo 5.º de la ley de minas vigente.

Burgos 8 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Circular núm. 169.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de diez hombres que se titulan carlistas, dos de ellos montados y armados, que en la noche del 17 de Julio último sustrajeron tres yeguas del pueblo de Rubena, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Burgos.

Burgos 9 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Circular núm. 170.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de una mula que el día 28 de Julio último se extravió del pueblo de Arenillas de Riopisuerga.

Burgos 9 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Señas de la mula.

Pelo entrecastaño, alzada como seis cuartas y media, y de 15 á 16 años de edad, algo viva, la mitad de la crin larga y la otra corta, desherrada de atrás, y de las manos bastante en mal uso.

Circular núm. 171.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de una yegua que el 1.º del corriente desapareció del pueblo de Monasterio de Rodilla.

Burgos 9 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Señas de la yegua.

Pequeña alzada, pelo castaño, herada de las cuatro patas, la crin cortada, cola esquilada por arriba y cortada por abajo, tenía aparejo nuevo forrado de badana, una manta encarnada de caballo, cincha con puntal de correa negra y hevilla, cabezada de correas viejas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Cumpliendo con lo que determina el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868 en su artículo 28, á continuacion se publica el dictámen dado por la Seccion de Asuntos Médicos de la Junta provincial de Sanidda en el expediente instruido para proveer la plaza de Médico-Cirujano titular de Villamayor de los Montes.

Burgos 2 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Sr. Gobernador civil: = La Seccion de Asuntos Médicos de esta Junta provincial de Sanidad, autorizada por la misma para el despacho de los informes en los expedientes que traten del servicio sanitario de la provincia, se ha enterado de la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Villamayor de los Montes el 21 del próximo pasado mes de Marzo, en la que asociado á doble número de mayores contribuyentes acordó que la plaza de Médico-Cirujano titular para familias pobres de Villamayor de los Montes fuese dotada con el haber anual de trescientas setenta y cinco pesetas, bajo cuya dotacion se anunció en el Boletín oficial de la provincia, y se han presentado los pretendientes que á continuacion se expresan, para que V. S. dé las órdenes oportunas á fin de que se anuncien por término de 10 dias en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consignados en el art. 28 del Reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

Lista de los Sres. Profesores Médico-Cirujanos que pretenden la plaza de titular de Villamayor de los Montes.

1.º D. Victorio Bueno y Perez, que, sin justificar, dice que es Licenciado en Medicina y Cirujía y titular de Caleruega.

2.º D. Angel Moreno del Val, justificado en 29 de Diciembre de 1872, con copia del título legalmente testimoniada, que es Licenciado en Medicina y Cirujía, con residencia en Villamayor de los Montes.

3.º D. Cándido Arroyo y Serrano, justifica legalmente que es Licenciado en Medicina y Cirujía y que tiene su residencia en Sotillo de la Rivera, de donde es oriundo.

Y 4.º D. Aureliano Palomares y Pablos, que también justifica legalmente que es Licenciado en Medicina y Cirujía y titular interino en Villamayor de los Montes.

Burgos 14 de Marzo de 1873. = El Presidente de la S. de A. M, Baldomero Martínez de Velasco. = Diego Revuelta. = Julio Fernandez. = Gabriel Foronda y Lerena. = Martin Barrera y Llamo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECRETARÍA GENERAL.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 24 del corriente lo que sigue:

Con esta fecha digo al Capitan General de Castilla la Nueva lo siguiente: = Habiéndose declarado en rebelion contra los acuerdos de las Cortes Constituyentes los Coroneles de infantería D. Mariano Fernandez Peco, D. Antonio Pozas y Pijares, el de caballería D. Daniel de la Maza y el Comisario de Guerra de 2.ª clase personal Oficial segundo del Cuerpo administrativo del Ejército D. Alberto Araus y Perez, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que los mencionados Jefes sean dados de baja en el Ejército, dándose conocimiento de esta resolucion á las autoridades civiles y militares para que no aparezcan en parte alguna con un carácter que han perdido con arreglo á ordenanza.

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1873. = El Secretario general, José Maria Celleruelo. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECRETARÍA GENERAL.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 24 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr. = Con esta fecha digo al Capitan General de Castilla la Nueva lo siguiente. = Destituido por Decreto de esta fecha el Brigadier Don Pedro de Eguía y Lemonauria del cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz, el Gobierno de la República ha tenido á bien mandar sea dado de baja en el Estado Mayor General del Ejército, y que se le forme la correspondiente causa en averiguacion de la conducta que ha observado últimamente en el ejercicio del citado cargo.

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1873. = El Secretario general, José Maria Celleruelo. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Las Cortes Constituyentes con fecha 6 del actual han decretado y sancionado la ley de presupuestos que ha de regir en el presente ejercicio, y que oportunamente se publicará en el

Boletín oficial de esta provincia, introduciendo importantes reformas económicas, é interin sean aprobados los presupuestos definitivos de la República federal española.

La Administracion de mi cargo, en su consecuencia y para su cumplimiento ha dado las órdenes oportunas á fin de que se proceda inmediatamente á la cobranza del primer trimestre de las contribuciones directas, prometiéndose que tanto las autoridades como los contribuyentes, impulsados por su reconocido patriotismo contribuirán á que se realice de una manera regular y breve.

La del cupo de la Contribucion territorial se hará en el presente trimestre por los repartos practicados ya, sin perjuicio de que en los sucesivos se efectúe la bonificacion del 2 por 100 segun lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones.

Espero, pues, verme secundado por las autoridades y el público en el esfuerzo que todos estamos llamados á hacer en obsequio al buen servicio, una vez ya legalizada la situacion administrativa.

Burgos 9 de Agosto de 1875.—Pedro Amador Cantero.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

A los Ayuntamientos de la provincia.

En el dia 5 del corriente tomé posesion de mi destino de Jefe de la Administracion económica de esta provincia, y lo comunico por medio de este Boletín á todos los Ayuntamientos de ella y para que tenga la publicidad conveniente.

Antiguo en la carrera de Hacienda, tanto los cuerpos municipales como el público en general, pueden contar en mí un servidor eficaz y amante de evitar molestias á los pueblos, á quienes me ofrezco con la mayor fraternidad.

Burgos 9 de Agosto de 1875.—Pedro Amador Cantero.

COMISION AUXILIAR DEL CAMINO DE BERCEDO.

2.º TRIMESTRE DE 1875.

Relacion de cargo de las cantidades recaudadas en este trimestre y existencia líquida en 31 de Marzo último.

MESES.	Por portazgos.	
	Pesetas	Cénts.
Abril.....	1776	
Mayo.....	1776	
Junio.....	1776	
Total..	5528	
RESÚMEN.		
Productos por portazgos...	5528	
Existencia en 31 de Marzo.	991,51	
Total cargo..	6519,51	

Relacion de data de las cantidades satisfechas en este trimestre.

MESES.	Por personal.		Por material.	
	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Abril.....	1054,50		641,10	
Mayo.....	1223,76		398,86	
Junio.....	2111,95		166	
Totales.	4390,21		1205,96	

RESÚMEN.

Satisfecho por personal.....	4390,21
Idem por material.....	1205,96

Total data.. 5596,17

RESÚMEN GENERAL. Ptas. cént.

Importa el cargo.....	6519,51
Idem la data.....	5596,17

Saldo ó existencia en Depositaria en 30 de Junio. . 723,34

S. E. ú O. Burgos 30 de Junio de 1875.—El Depositario, Timoteo Arnaiz.

Esta cuenta, aprobada por esta Comision en sesion celebrada el dia de hoy, se hace pública para conocimiento de los interesados, en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de creacion de esta Comision

Burgos 9 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Presidente, Eladio Lezama.—El Vocal Secretario, Federico Martinez del Campo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, en nombre de la Nacion,

A los Sres. Jueces de primera instancia y de instruccion y á los agentes de la policia judicial hago saber: que en el sumario que se instruye en este Juzgado contra Juan Fernandez y Crisanto Rodriguez vecinos de Rioseras, y Pedro Laredo é Ibeas natural de Celada de la Torre, por haberse llevado una yegua de la pertenencia de Pedro Ibeas é Ibeas vecino de dicho Celada el quince del actual, y contra otros dos desconocidos que se llevaron una escopeta de Leandro Ibeas de la misma vecindad, los tres primeros montados, he acordado se proceda á la detencion y segura conduccion á este Juzgado de los repetidos Juan Fernandez, Crisanto Rodriguez, Pedro Laredo, y los otros dos desconocidos, cuya naturaleza y vecindad se ignora, los cuales estuvieron en Celada de la Torre el quince del actual. Y en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la ley provisional de enjuiciamiento criminal, se expide la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de las citadas autoridades, á quienes se suplica su cumplimiento; y se previene á los procesados que si en el preciso

término de doce dias no se presentan en este Juzgado á mi disposicion, á responder de los cargos que contra ellos resultan, les parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y tres. —Victorino Luna.—Por mandado de S. Sria., Tomás Gimenez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Cervera de Riopisuerga.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en causa que me hallo instruyendo contra Fausto y Fernando Garcia Sierra, solteros, mineros, hijos de Juan y de Josefa, naturales de Santa María Lieres Pola de Siero, el primero de veinte y siete y el segundo como de unos treinta años de edad, domiciliados que estuvieron últimamente en Barruelo, practicadas sin resultado las diligencias acordadas en repetida causa para la comparecencia en este Juzgado de aludidos sujetos á fin de ser indagados, he dispuesto llamarles y buscarles por requisitoria, á fin de que se presenten ó sean conducidos á este Juzgado en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, apercibidos en otro caso de ser declarados rebeldes y de paralles el perjuicio que hubiere lugar en derecho, rogando á las autoridades se sirvan cooperar á la captura y remision á disposicion de este Juzgado del Fausto y Bernardo Garcia, y excitando para ello el celo de los funcionarios de policia judicial.

Dado en Cervera del Riopisuerga á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Nicanor Rojas.—P. M. de S. Sria., Manuel Alonso Rodriguez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con la categoría de ascenso en esta villa y partido de Castrogeriz,

En virtud de la presente requisitoria hago saber: que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Alejandro Hurtado y Hurtado, natural del pueblo de Yudego, de cuarenta y ocho años de edad, por robo de un caballo á su convecino Miguel Gonzalez, verificado con armas y en despoblado la tarde del seis de Julio último, se ha acordado la prision provisional de dicho procesado; y como este se encuentre ausente, ignorándose su actual paradero, se le cita y emplaza por el término de diez dias para que se presente en la cárcel de este partido á prestar declaracion inquisitiva, apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz; y al propio tiempo pido

y encargo á los demás Señores Jueces en cuya jurisdiccion se encuentre, y á las autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero del Alejandro Hurtado procedan á su prision y remision á la cárcel de este partido y á mi disposicion.

Dado en Castrogeriz á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por mandado de S. Sria., Tomás Franco.

Anuncios oficiales.

El dia 31 de Julio último apareció en el pueblo de Pancorbo una mula de las señas que á continuacion se expresan, y cuya pertenencia se ignora.

Burgos 9 de Agosto de 1875.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Señas de la yegua.

Color castaño claro, edad cerrada, alzada seis cuartas dedo y medio, tiene dos cicatrices y unas manchas blancas en ambos costillares, procedentes sin duda del aparejo, y dos alifaces en los pies, por consecuencia de los cuales cojea. Es algo descarada.

Anuncios particulares.

El dia 8 del corriente desapareció del mercado del Hospital del Rey una vaca, que estaba criando, aconejada, buena encornadura, y el pescuezo entrenegro. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Angel Sastre Garcia, vecino de Villariego, quien abonará los gastos que haya causado.

El dia 7 del corriente desaparecieron de la Granja de San Andres, en la provincia de Valladolid, las caballerías de las señas siguientes:

Un macho de 10 á 11 años, de siete cuartas y 2 ó 3 dedos, castaño, algo patajon, con pelos blancos en una nalga y dos bultos atrás como de asentadera.

Otro id. de 8 años, pelo negro, hociblanco, con dos lunares blancos entre las dos orejas, y otro en un costillar.

Otro id. de 8 años, pardo, herido en el cuello, y á los extremos de las pletas rozado y sin pelo.

Otro id. de 8 años, pelo negro, de seis y media cuartas y dos dedos, con una oreja despuntada, y en la carrillera derecha tiene un vulto de resultas de un tumor.

Una mula mohina, de 4 años, negra, y de siete cuartas.

Un caballo negro, cerrado, con un hoyo al lado derecho del costillar, y dos rasgones sobre la bragadura.

Las personas que sepan su paradero se servirán dar aviso á José Palomo, residente en dicha Granja.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.